



Tribunal Superior De Bogotá
Sala de Justicia y Paz

Rad. 201500020 Rad. Interno 2496
HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrado Ponente:
EDUARDO CASTELLANOS ROSO
Aprobado Acta No. 001

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

I. ASUNTO

La Sala procede a resolver la solicitud presentada por la Fiscalía 56 de la Unidad Nacional de Justicia Transicional para excluir del procedimiento especial de Justicia y Paz al postulado HUMBERTO MENDOZA CASTILLO, alias "Arturo, "Perro de monte" o "Pipón" de la desmovilizada estructura paramilitar Bloque Tolima, con fundamento en el numeral 5 del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, que fue adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012.

II. IDENTIDAD DEL POSTULADO

El postulado HUMBERTO MENDOZA CASTILLO, alias "Arturo", "Perro de Monte", o "Pipón"; nació el 24 de diciembre de 1973 en Fundación (Magdalena); está identificado con la cédula de ciudadanía número 71.252.714 de Carepa (Antioquia); es hijo de la señora Emilia Castillo y del señor Lucas Mendoza; realizó estudios hasta segundo de primaria; y, su estado civil es unión libre con la señora María Soto.

El postulado fue reclutado en 1981, a la edad de ocho años, por integrantes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC). En aquel GAOML hizo parte de los frentes 5 y 58, desertando en el año 1995. A mediados de este mismo año, alias "Arturo" ingresó a un grupo paramilitar que operaba en la base de Cacagual, ubicada en San Pedro de Urabá, (Antioquia), al mando de alias "Doblecerero"; en el GAOML operó en la zona del volcán del Cacagual, cerca del cañón del Mulato. Hasta 1996, el postulado operó en la



Tribunal Superior De Bogotá
Sala de Justicia y Paz

Rad. 2015 00020 Rad. Interno 2496
HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

zona de Currulao y Las Bananeras, luego fue trasladado, durante un año, a la zona del municipio de Amalfi (Antioquia), a un grupo paramilitar urbano conocido como el "Frente Mineros" o "Frente Amalfi". En 1998 fue enviado al Sur de Bolívar, en el sector conocido como Montecristo, durante cuatro meses. Después, el postulado estuvo en el departamento de Córdoba con el grupo conocido como "La gente de Mancuso", al mando de cuarenta personas. De allí es trasladado para la zona bananera, en la región de Urabá, a un grupo comandado por el paramilitar Raúl Emilio Hasbún, alias "Pedro Bonito" o "Pedro Ponte", donde estuvo hasta 1999.

En el año 2000, el postulado fue trasladado al bloque que era comandado por los paramilitares alias "Rafa Putumayo" y alias "Camilo", un teniente retirado de la Policía, que delinquía en el municipio de Puerto Asís (Putumayo); después estuvo en dos municipios del Putumayo: El Placer y La Dorada. En 2001, por orden del paramilitar Carlos Castaño Gil, se integró al Bloque Tolima que actuaba en el departamento del Tolima; allí estuvo durante dos años y un mes, en el municipio de San Luis (Tolima). Para la época, el GAOML estaba bajo el mando de Juan Alfredo Quenza, alias "Elías", quien dejó a cargo del postulado treinta y dos hombres en condición de comandante militar y segundo comandante del Bloque Tolima. Luego estuvo durante un año y diez meses con el Bloque Conquistadores del Yarí, y tres meses con el Bloque Centauros, hasta su desmovilización en 2005. En total, HUMBERTO MENDOZA CASTILLO militó en los grupos paramilitarres durante nueve años y 8 meses.

III. ANTECEDENTES DEL PROCESO DE EXCLUSIÓN

1. Sobre la desmovilización y postulación

(i) El señor HUMBERTO MENDOZA CASTILLO se desmovilizó voluntaria y colectivamente el 3 de septiembre de 2005 con el Bloque Centauros, en el corregimiento Tilodirán, del municipio de Yopal, departamento del Casanare.¹ La desmovilización colectiva del Bloque Centauros fue autorizada mediante Resolución Ejecutiva No. 107 de 2005, y prorrogada mediante la Resolución Ejecutiva No. 343 de 2005.

¹ Ver: audiencia realizada el 24 de junio de 2015, tiempo: 00:07:38



Tribunal Superior De Bogotá
Sala de Justicia y Paz

Rad. 2015 00020 Rad. Interno 2496
HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

(ii) Los integrantes del Bloque Centauros tuvieron como zona de ubicación la Finca "Corralito", ubicada en el corregimiento Tilodirán, del municipio de Yopal (Casanare). HUMBERTO MENDOZA CASTILLO fue postulado por el Gobierno Nacional el 15 de agosto de 2006 y relacionado en la lista de postulados que fue presentada a la Fiscalía General de la Nación en el Oficio No.12105 del Ministerio de Interior y Justicia. Mediante la Orden que fue proferida el 27 de agosto de 2007, la Fiscalía dio inicio al procedimiento formal de Justicia y Paz en el que se identificó al postulado HUMBERTO MENDOZA CASTILLO y fueron emplazadas las víctimas afectadas por su actuar criminal.²

(iii) Mediante el Acta de Reparto No. 193 del 9 de abril de 2008, la Jefatura de la Dirección General de Fiscalías asignó el proceso especial a la Fiscalía 30 Delegada de la Unidad Nacional de Justicia y Paz. Sin embargo, mediante el Acta de Reparto No.770 del 29 de junio de 2010 fue reasignado el trámite del proceso a la Fiscalía 56 de la Unidad de Justicia y Paz, debido a que, al parecer, la mayor parte de los hechos criminales ejecutados por MENDOZA CASTILLO fueron cometidos en el departamento del Tolima.

2. Sobre el proceso especial de Justicia y Paz

(i) El 18 de agosto de 2010, la Fiscalía 56 inició formalmente el procedimiento bajo el Radicado No.11006000253200682486 de tal forma que el 18 de enero de 2011 procedió a recibir versiones libres del postulado HUMBERTO MENDOZA CASTILLO, en las que: (i) ratificó su voluntad de permanecer en el proceso de Justicia y Paz, y (ii) prometió cumplir con los requerimientos establecidos en la Ley 975 de 2005. La Fiscalía 56 Delegada precisó en la audiencia de solicitud de exclusión que a la fecha el postulado HUMBERTO MENDOZA CASTILLO no ha concluido las diligencias de versiones libres.

(ii) La audiencia de imputación de cargos contra el postulado se realizó durante los días 20, 21, 22, 23 y 24 de febrero de 2012, y el 22 y 23 de enero de 2013; durante las sesiones, la Fiscalía Delegada imputó al postulado numerosos cargos. El 9 de septiembre de 2013, le fue impuesta la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva. La audiencia de legalización de cargos se llevó a cabo durante los días: 16 al 27 de febrero, y 2 al 19 de marzo y 1 de septiembre al 8 de octubre de 2014; al terminar las sesiones de la audiencia, la Fiscalía solicitó la legalización de 390 hechos contra

² Ver: audiencia realizada el 24 de junio de 2015, tiempo: 00:010:41



Tribunal Superior De Bogotá
Sala de Justicia y Paz

Rad. 2015 00020 Rad. Interno 2496
HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

HUMBERTO MENDOZA CASTILLO. La audiencia del incidente de reparación integral a las víctimas se llevó a cabo durante los días 13 al 24 de abril, y 25 al 29 de mayo de 2015.³

3. Sobre la solicitud de exclusión

El 5 de febrero de 2015, el representante de la Fiscalía 56 Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz radicó ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior Bogotá, una solicitud de exclusión en contra del postulado HUMBERTO MENDOZA CASTILLO con fundamento en el numeral 5 del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, por delinquir desde un centro de reclusión y posterior a su desmovilización.⁴

IV. LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN

La Fiscalía Delegada

En audiencia realizada el 24 de junio de 2015, el representante de la Fiscalía 56 de la Unidad Nacional de Justicia Transicional solicitó la exclusión del postulado HUMBERTO MENDOZA CASTILLO con fundamento en la causal de exclusión descrita en el numeral 5 del artículo 11 A, de la ley 975 de 2005, "*...cuando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización, o cuando habiendo sido postulado estado privado de la libertad, se compruebe que ha delinquido desde el centro de reclusión*", y en este caso se tiene que el postulado fue judicializados por los delitos de concierto para delinquir agravado y Secuestro Extorsivo, ejecutados (i) de manera dolosa, (ii) con posterioridad a su desmovilización, y (iii) estando en un centro de reclusión. Para tal cometido, la Fiscalía sustentó su solicitud en los siguientes hechos y argumentos:

(i) El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Adjunto de Ibagué adelantó proceso penal, radicado con bajo el número 2008-00118-00, que inició con el informe de la Policía Nacional No.46667, del 6 de marzo de 2006, en el que se alertó sobre la presencia de un grupo armado al margen de la ley en los municipios del sur del

³ Ver: audiencia realizada el 24 de junio de 2015, tiempo: 00:19:40

⁴ Ver: audiencia realizada el 24 de junio de 2015, tiempo: 00:020:45



Tribunal Superior De Bogotá
Sala de Justicia y Paz

Rad. 2015 00020 Rad. Interno 2496
HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

departamento del Tolima, que se autodenominaba "Nueva Generación Bloque Conquistadores del Tolima", y que era liderado por MENDOZA CASTILLO, alias "Arturo".⁵

(ii) La Fiscalía Delegada precisó que el 21 de julio de 2007 las autoridades colombianas realizaron un operativo en una finca ubicada en el departamento del Tolima; allí, capturaron a unas personas, entre las que estaba el postulado HUMBERTO MENDOZA CASTILLO, a quienes les incautaron armas de largo y corto alcance, así como equipos de comunicación. Según el informe referido, a las personas aprendidas se les responsabilizó del secuestro del señor Yamel Torres Cárdenas, realizado el 17 de agosto de 2006, en la vereda La Moya del municipio de Chaparral, Tolima, así como del homicidio agravado y la desaparición forzada de Nelson Moisés Arrieta Gómez, alias "La Vaca", al parecer integrante del mismo GAOML.

(iii) Basada en el resumen del proceso penal ordinario, la Fiscalía 56 manifestó que las conductas delictivas fueron ordenadas por HUMBERTO MENDOZA CASTILLO, y que, por indagaciones hechas, se pudo establecer que, para el momento de los hechos delictivos, estaba en el departamento del Tolima. Frente a tales sindicaciones, la Fiscalía Delegada informó que el postulado ha manifestado que los hechos por los que se le condenó corresponden a un "proceso montado" en su contra, debido a las declaraciones que ha hecho en el marco del proceso especial de Justicia y Paz en contra de personas de distintos sectores económicos, así como de políticos del departamento del Tolima que estuvieron vinculados con las estructuras paramilitares que él lideró.

(iv) El postulado HUMBERTO MENDOZA CASTILLO fue vinculado a la investigación mediante indagatoria realizada el 23 de julio de 2007, la Fiscalía calificó el mérito sumarial, el 9 de enero de 2008, con resolución de acusación por los delitos de concierto para delinquir (artículo 345 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 16 de la Ley 1121 de 2006) en concurso material con el delito de desaparición forzada y homicidio, así como de secuestro extorsivo agravado, en calidad de coautor.

(v) Mediante sentencia proferida el 30 de diciembre de 2011, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Adjunto de Ibagué condenó a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO a la pena principal de 33 años de prisión y a la multa de 5.100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el secuestro extorsivo agravado del señor Yamel Torres

⁵ Ver: audiencia realizada el 24 de junio de 2015, tiempo: 00:022:31



Tribunal Superior De Bogotá
Sala de Justicia y Paz

Rad. 2015 00020 Rad. Interno 2496
HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Cárdenas, y concierto para delinquir al haber conformado y dirigido una banda emergente denominada "Nueva generación Bloque Conquistadores del Tolima", que inició su accionar criminal en 2006, y fue desvertebrada el 21 de julio de 2007 cuando fueron capturados varios de sus integrantes, incluyendo el postulado, y a quienes, según se referencia en la sentencia de primera instancia, se les incautó armamento de largo y corto alcance, equipos de comunicación etc.

(vi) La decisión del Juzgado Segundo Penal Especializado de Ibagué fue objeto de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué, que mediante sentencia del 30 de abril de 2014, decidió modificar la providencia de primera instancia en el sentido de: (i) absolver a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO por las conductas de homicidio agravado y desaparición forzada de Nelson Moisés Arrieta Gómez, alias "La Vaca"; y (ii) confirmar la decisión por las conductas de concierto para delinquir y secuestro extorsivo agravado del señor Yamel Torres Cárdenas. Contra la decisión de la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué fue interpuesto el recurso extraordinario de casación ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Corporación que mediante providencia del 10 de diciembre de 2014, inadmitió la demanda de casación.

(vii) Finalmente, el Fiscal Delegado manifestó que HUMBERTO MENDOZA CASTILLO tiene dos medidas de aseguramiento proferidas: (i) una por cuenta de Justicia y Paz declarada el 23 de enero de 2013; y, (ii) otra del mes de octubre de 2014, que se encuentran cumplidos los lineamientos descritos en la ley para solicitar la exclusión del postulado MENDOZA CASTILLO, sin que ello desconozca los aportes que el postulado ha hecho para develar la verdad del acontecer criminal del Bloque Tolima.

El Procurador Delegado

El Representante del Ministerio Público considera que la Fiscalía Delegada procedió adecuadamente, al solicitar la exclusión del postulado MENDOZA CASTILLO, pues los argumentos que presentó están ajustados a derecho; además, considera que no observa en el proceso de exclusión en contra del postulado algún interés de condenar a una persona inocente. Por el contrario, para el Procurador el postulado: (i) cometió los hechos delictivos después de su desmovilización; (ii) tuvo la intención de cometerlos, según la sentencia condenatoria de la justicia ordinaria; y, (iii) conocía las consecuencias que aquello tenía para el proceso especial de Justicia y Paz; razones por las que coadyuva la



Tribunal Superior De Bogotá
Sala de Justicia y Paz

Rad. 2015 00020 Rad. Interno 2496
HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

petición de exclusión del señor HUMBERTO MENDOZA CASTILLO del proceso de Justicia y Paz.⁶

La abogada representante de las víctimas

La representante de víctimas manifestó que no desconoce las consecuencias que tiene la sentencia de la justicia ordinaria para el postulado. Sin embargo, la representante judicial considera que con una eventual exclusión del postulado pierden las víctimas del Bloque Tolima. La abogada recordó que en la audiencia para la reparación integral, el postulado se comprometió pública y expresamente con las víctimas para ayudar a encontrar las fosas de las personas que a la fecha se encuentran desaparecidas, por lo que en su sentir, de llegar a ser excluido el postulado, se podría vulnerar el principio de verdad a que tienen derecho las víctimas.⁷

El postulado

El señor HUMBERTO MENDOZA CASTILLO dijo respetar la solicitud de la Fiscalía 56, y precisó que los hechos por los cuales fue condenado en la justicia penal ordinaria responden a un "*montaje*" para callarlo y expulsarlo del proceso especial de Justicia y Paz. El postulado consideró que durante su militancia en el Bloque Tolima fue conocido ampliamente en el departamento, que ha sido suplantado con su "chapa" o alias, y que el daño que se le quiere hacer con la expulsión proviene de los empresarios y políticos que ha denunciado en sus versiones libres; además, relató que está siendo víctima de amenazas en el lugar en el que está recluido por lo que ha puesto en conocimiento de las autoridades tal situación. Para el postulado, quienes le quieren hacer daño buscan que no se sepa la verdad de lo ocurrido en el departamento del Tolima; terminó su intervención reiterando su compromiso con las víctimas de decir la verdad.⁸

El defensor del postulado

(i) El abogado defensor manifestó que la solicitud de exclusión del postulado HUMBERTO MENDOZA CASTILLO presentada por la Fiscalía 56, así como la coadyuvancia

⁶ Ver: audiencia realizada el 24 de junio de 2015, tiempo: 00:035:56

⁷ Ver: audiencia realizada el 24 de junio de 2015, tiempo: 00:039:12

⁸ Ver: audiencia realizada el 24 de junio de 2015, tiempo: 00:044:32



Tribunal Superior De Bogotá
Sala de Justicia y Paz

Rad. 2015 00020 Rad. Interno 2496
HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

que dejó sentada el representante del Ministerio Público, es en cumplimiento de un mandato legal que consagran las leyes 975 de 2005 y 1592 de 2012, por lo que no es su deber cuestionarlas, como tampoco cuestiona la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Penal Especializado de Ibagué, en su opinión, el asunto en cuestión se reduce a una acto de "*interpretación de la ley*", pues es necesario observar en el caso en concreto dos temas: (i) la firmeza de la ejecutoria de la sentencia y la presunción de inocencia; y, (ii) el principio de legalidad y no retroactividad de la ley cuando no le es favorable al postulado.⁹

(ii) En cuanto al primer tema, el defensor manifestó que la presunción de inocencia de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO sigue incólume pues éste interpuso contra la sentencia del Tribunal una acción de revisión que a la fecha está en curso, aunque, en su opinión, sea errado considerar que la ejecutoría de la sentencia del Juzgado Segundo Penal Especializado de Ibagué se active con la presentación de la demanda de casación.¹⁰ El abogado defensor hizo un recuento de los resultados del proceso penal, enfatizando en que la decisión de la Sala Penal del Tribunal de Ibagué demostró que la carga probatoria de la sentencia de primera instancia: (i) no demostró que el postulado haya ordenado el asesinato y la desaparición de alias "Vaca"; y, (ii) nunca identificó al postulado como uno de los secuestradores del señor Yamel Torres Cárdenas, o, como la persona quien dio la orden de secuestrarlo. Respecto a la inadmisión de la demanda de casación, el abogado defensor considera que fue rechazada por un asunto de formalidad o técnica jurídica, pero nunca por un asunto de fondo.

(iii) En cuanto al segundo tema, el abogado defensor se refirió a los artículos 4 y 29 de la Constitución Política, a su relación con el bloque de constitucionalidad, y a su amparo en normas del derecho internacional de los derechos humanos, tales como el artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos. El abogado precisó que la causal de exclusión argumentada por la Fiscalía 56 no es aplicable, pues la Ley 1592 del 3 de diciembre de 2012 y el Decreto 3011 de 2013 son posteriores al momento de los hechos punibles por los cuales fue sentenciado el postulado en la justicia ordinaria. En consideración del abogado, el asunto va en contra del principio de no retroactividad de la ley penal.

⁹ Ver: audiencia realizada el 24 de junio de 2015, tiempo: 00:046:50

¹⁰ Ver: audiencia realizada el 24 de junio de 2015, tiempo: 00:057:22



Tribunal Superior De Bogotá
Sala de Justicia y Paz

Rad. 2015 00020 Rad. Interno 2496
HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

(iv) Para el abogado defensor, la solicitud de exclusión del postulado HUMBERTO MENDOZA CASTILLO, tal y como fue presentada por la Fiscalía, viola los principios constitucionales e internacionales de derechos humanos de no retroactividad de la ley penal, de favorabilidad, y de inocencia.¹¹ Además, dijo que excluirlo sería una pérdida para los intereses de las víctimas, máxime cuando ha manifestado su intención de seguir colaborando con la justicia.

(v) Concluyó que con fundamento en los argumentos expuestos, al postulado HUMBERTO MENDOZA CASTILLO no le pueden ser aplicadas esta causal para la terminación del proceso especial de Justicia y Paz, y, por tanto, declararse su exclusión de la lista de postulados; por tanto, solicita a la Sala **no excluir** de la lista al postulado y permitirle que siga colaborando con las víctimas en el proceso especial de Justicia y Paz.¹²

V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá considera que es competente para conocer sobre la presente solicitud de exclusión promovida por la Fiscalía 56 Delegada, según lo dispuesto, y de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012 que adicionó el artículo 11 A a la Ley 975 de 2005; además, atendiendo a la posición jurisprudencial de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.¹³

Como se ha establecido reiteradamente, la Fiscalía 56 de la Unidad Nacional de Justicia Transicional solicitó la exclusión del postulado HUMBERTO MENDOZA CASTILLO con fundamento en el numeral 5 del artículo 11 A de la Ley 975 que establece:

"Artículo 11A. Causales de terminación del proceso de Justicia y Paz y exclusión de la lista de postulados. Los desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno Nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley serán excluidos de la lista de postulados previa decisión motivada, proferida en audiencia pública por la correspondiente Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, en cualquiera de los siguientes casos, sin perjuicio de las demás que determine la autoridad judicial competente :

5. Cuando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización, o cuando habiendo sido postulado estando privado de la libertad, se compruebe que ha delinquido desde el centro de reclusión." (Cursiva fuera de texto)

¹¹ Ver: audiencia realizada el 24 de junio de 2015, tiempo: 00:59:56

¹² Ver: audiencia realizada el 24 de junio de 2015, tiempo: 01:13:06

¹³ Auto del 27 de agosto de 2007. Radicado No.27873. M.P. Dr. Julio Enrique Socha Salamanca.



Tribunal Superior De Bogotá
Sala de Justicia y Paz

Rad. 2015 00020 Rad. Interno 2496
HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

Para la Sala, las causales de exclusión que fueron introducidas por el legislador mediante la Ley 1592 de 2012 pretenden: (i) brindar seguridad jurídica al proceso especial de Justicia y Paz; (ii) lograr los mejores resultados en la consecución de la paz; y, (iii) garantizar a los postulados el cumplimiento de los beneficios que adquieren al honrar sus compromisos, y a las víctimas la satisfacción de los derechos a la verdad, justicia y reparación. Al respecto la Corte Constitucional considera que:

"6.17. El proceso de exclusión de quienes aspiran a ser beneficiarios de la Ley de Justicia y Paz, fue estructurado en el artículo 5° de la Ley 1592 de 2012, que a su vez adicionó un artículo 11A de la Ley 975 de 2005. La formalización legal de la exclusión dentro del proceso de justicia y paz, propuesta en la Ley 1592 de 2012, se explicó en el apartado anterior, tenía como propósito específico no solo buscar una mayor efectividad de dicho proceso, sobre la base de unificar criterios y brindar confianza a los operadores jurídicos en sus decisiones, sino también, lograr que el proceso se enfocara en las personas que en realidad estuvieran dispuestas a cumplir con los requisitos de elegibilidad y a contribuir con la reconstrucción de la paz, que es la finalidad que persigue la Ley 975 de 2005." (Cursiva fuera de texto)

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado de manera palmaria, a través de su jurisprudencia, sobre la figura de la exclusión durante el tiempo en el que no estuvo formalmente regulada, y hasta el momento en que fue expedida la Ley 1592 de 2012.¹⁴ Así pues, la regulación legal sobre la exclusión del proceso de justicia y paz expedida en 2012 unificó los criterios de aplicación de la Ley 975 de 2005 que ya venían siendo aplicado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en los casos en que era necesario definir la situación de los postulados que no respetaron los compromisos que asumieron al momento de desmovilizarse y postularse al proceso especial de Justicia y Paz.

La Corte Constitucional, en su condición de máximo tribunal protector y garante de los principios fundamentales contenidos en la Constitución Política, (i) evidenció el vacío legal de la Ley 975 de 2005, en lo atinente a la figura de la exclusión, y (ii) reconoció la efectiva actuación de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que, por vía de interpretación en su jurisprudencia, cubrió dicho vacío legal.¹⁵ Así pues, el máximo tribunal constitucional en Colombia expresó en la sentencia precitada:

¹⁴ Ver providencias de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia: radicado No. 30998 del 12 de febrero de 2009 M.P. Sigifredo Espinosa Pérez; radicado No. 31539 del 31 de julio de 2009 del M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán; radicado No. 34423 del 23 de agosto de 2011 del M.P. José Leonidas Bustos Martínez

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-725 de 2013.



Tribunal Superior De Bogotá
Sala de Justicia y Paz

Rad. 2015 00020 Rad. Interno 2496
HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

"6.18. Y es que, conforme ya fue señalado, la Ley 975 de 2005 no consagró formalmente la figura de la exclusión, esto es, no elevó a la categoría de norma especial la posibilidad de excluir a los postulados del proceso de justicia y paz, cuando éstos no cumplen los requisitos de elegibilidad o cualquier otra obligación legal o judicial tanto en el curso del proceso como en la ejecución de la Sentencia. No obstante, ante la necesidad inaplazable de definir el futuro de quienes no honraran sus compromisos, dicho vacío legal fue entonces cubierto por vía de interpretación por la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, con base en el párrafo 1º del artículo 19 y el artículo 21 de la citada Ley 975 de 2005, que regulan las figuras de la aceptación de cargos y la ruptura de la unidad procesal." (Cursiva fuera de texto).

Así pues, de la sentencia de la Corte Constitucional se puede concluir que, antes de la expedición de la Ley 1592 de 2012 había un trámite aplicable, aceptado por vía jurisprudencial, a aquellos casos en que los desmovilizados incumplían los deberes adquiridos para acceder a los beneficios que la ley le otorga en razón a la desmovilización. En tal sentido, ha sido clara la Sala Penal de la Corte en su jurisprudencia cuando concluye que, al no cumplirse una o varias de las obligaciones legales impuestas por la ley al desmovilizado, se quiebra en forma grave la estructura del proceso transicional y se desconoce el derecho a la verdad, como principal derecho de las víctimas. Fue por ello que, según la Corte Constitucional, por vía jurisprudencial se cubrió el proceso de exclusión, antes de su desarrollo legal.

El numeral 5 del artículo 11ª de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, es preciso al determinar, como causal objetiva, que el proceso de justicia y paz terminará cuando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización. La Fiscalía demostró palmariamente que mediante sentencia proferida el 30 de diciembre de 2011, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué condenó a HUMBERTO MENDOZA CASTILLO a la pena principal de 33 años de prisión y a la multa de 5.100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el secuestro extorsivo agravado del señor Yamel Torres Cárdenas, y concierto para delinquir al haber conformado y dirigido una banda emergente denominada "Nueva generación Bloque Conquistadores del Tolima", que inició su accionar criminal en 2006, y fue desvertebrada el 21 de julio de 2007 cuando fueron capturados varios de sus integrantes, incluyendo el postulado.

La sentencia del Juzgado Segundo Penal Especializado de Ibagué está en firme. Incluso, como se dijo en otros apartes, la Sala Penal la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué conoció en segunda instancia de dicha decisión y fue confirmada la condena



Tribunal Superior De Bogotá
Sala de Justicia y Paz

Rad. 2015 00020 Rad. Interno 2496
HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

impuesta por los delitos de concierto para delinquir agravado y secuestro extorsivo agravado del que fue víctima el señor Yamel Torres Cárdenas, y mediante providencia del 10 de diciembre de 2014, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia decidió inadmitir la demanda de casación.

Como se describió en anteriores apartados, el abogado defensor argumentó que la Fiscalía pretende, con la solicitud de exclusión del postulado HUMBERTO MENDOZA CASTILLO, imponer unas prohibiciones que fueron definidas por el legislador en el año 2012, que de manera objetiva son posteriores a los hechos delictivos por los que fue condenado por el Juzgado Segundo Especializado de Ibagué. Por tanto, concluye el defensor que, imponer una causal de exclusión definida en el año 2012 a hechos cometidos en el 2006 viola los principios constitucionales del debido proceso, de legalidad y no retroactividad de la ley cuando no es favorable al postulado.

La Sala no comparte la argumentación del abogado defensor pues considera que, antes de entrar en vigencia la Ley 1592 de 2012, la 975 de 2005 contemplaba la exclusión del proceso de Justicia y Paz ante el incumplimiento de alguno de los requisitos de elegibilidad. Para la Sala, se trata de un asunto que ya fue suficientemente tratado por la Corte Suprema de Justicia, en la Sala de Casación Penal, cuando precisó que *"En orden a despejar cualquier duda acerca de que las causales de exclusión del proceso de justicia y paz no nacieron a la vida jurídica a partir de la vigencia de la Ley 1592 de 2012, como lo sostiene el recurrente, sino con la Ley 975 de 2005, cabe traer a colación el antecedente contenido en el auto del 23 de agosto del 2011 en el cual la Corte estudió el tema de la exclusión antes del 3 de diciembre del año 2012."*¹⁶

En el precitado auto, la Corte Suprema de Justicia (i) define la exclusión en el marco de la Ley 975 de 2005, antes de haber sido proferida la Ley 1592 de 2012; y, (ii) precisa el ámbito de aplicación de la exclusión cuando el postulado incumple alguno de los requisitos de elegibilidad. Al respecto la Corte, aclaró que:

"(...)

1. La exclusión.

Es el mecanismo por medio del cual la Sala con Funciones de Conocimiento de Justicia y Paz, decide expulsar del trámite previsto en la Ley 975 de 2005 al postulado –procesado o condenado-, por incumplimiento de uno de los requisitos de elegibilidad, o por faltar a las obligaciones impuestas, bien por la ley, ora en la sentencia condenatoria.

¹⁶ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Radicado No. 46490 del 11 de agosto de 2015. M.P. Patricia Salazar Cuellar.



Tribunal Superior De Bogotá
Sala de Justicia y Paz

Rad. 2015 00020 Rad. Interno 2496
HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

4.1. La exclusión por incumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

El artículo 2º de la Ley de Justicia y Paz al precisar el ámbito de su aplicación determina que sus destinatarios son aquellos que perteneciendo a grupos armados al margen de la ley "hubieren decidido desmovilizarse y contribuir decididamente a la reconciliación nacional"; lo que supone que tal determinación comporta una serie de decisiones y actitudes encaminadas a dejar atrás su quehacer delictivo para ingresar a la civilidad, decisiones y actitudes que implicaban el cumplimiento de una serie de exigencias vinculadas con el ayer delictual y el inicio de un futuro en la búsqueda de la reconciliación, la paz y la convivencia propios del nuevo rumbo.(...)"¹⁷

De los pronunciamientos hechos por la Suprema Corte de Justicia, la Sala de Justicia y Paz concluye que desde la Ley 975 de 2005 se estableció la exclusión para los postulados cuando continúan cometiendo dolosamente actos criminales después de dejar las armas. Tal es el caso del postulado HUMBERTO MENDOZA CASTILLO que adquirió unos compromisos al desmovilizarse colectivamente con el Bloque Centauros y obtener su postulación a la Ley 975 de 2005. Como si fuera poco, la Fiscalía 56 demostró durante el presente proceso de exclusión que el postulado no cesó en el ejercicio de la violencia, pues lideró una organización ilegal armada, con la cual continuó realizando actividades ilícitas, impidiendo así la recuperación de la institucionalidad del Estado de derecho en el departamento del Tolima. Además, en su condición de ex segundo comandante del Bloque Tolima, el postulado quebró los principios de la Ley 975 de 2005, al no facilitar el proceso de paz y la reconciliación individual o colectiva en la región donde operó.¹⁸

A pesar del incumplimiento de los compromisos que adquirió el postulado HUMBERTO MENDOZA CASTILLO, la Sala considera que el goce efectivo de los derechos de la víctimas es un deber que le asiste al Estado colombiano, y en particular a la Fiscalía General de la Nación, pues ésta debe continuar con las actividades investigativas necesarias para establecer la verdad material, determinar los autores intelectuales, materiales y partícipes, esclarecer las conductas punibles cometidas, identificar los bienes, fuentes de financiación y armamento de los respectivos grupos armados al margen de la ley, realizar los cruces de información y las demás diligencias encaminadas a cumplir lo dispuesto por los artículos 15 y 16 de la Ley 975 de 2005.¹⁹

¹⁷ Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Radicado No. 34423 del 23 de agosto de 2011. M.P. José Leonidas Bustos Martínez.

¹⁸ Artículo 1º Decreto 3391 de 2006

¹⁹ Decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, rad. 27873 del 27 de agosto de 2007, M.P. Dr. Julio Enrique Socha Salamanca.



Tribunal Superior De Bogotá
Sala de Justicia y Paz

Rad. 2015 00020 Rad. Interno 2496
HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

No puede dejarse de lado que el postulado HUMBERTO MENDOZA CASTILLO decidió acogerse de manera voluntaria y expresa al procedimiento, así como a los beneficios de la Ley 975 de 2005, tal y como lo manifestó en las diligencias de versión libre que ha rendido durante las etapas del proceso judicial.²⁰ La Sala reitera que dicha manifestación, constituye un requisito de procedibilidad y "*(...) de no converger estos requisitos, o el imputado no aceptar los cargos o haberse retractado de los admitidos en la versión libre, no habrá lugar al beneficio de la pena alternativa (...)*"²¹. En consecuencia, el Fiscal Delegado deberá remitir la actuación a la justicia ordinaria, para que allí, se investiguen las conductas que podrían ser constitutivas de infracción a la Ley Penal.

Por lo expuesto, la Sala acogerá los argumentos presentados por la Fiscalía y avalado por el Procurador Delegado que intervino en la audiencia, y, en consecuencia, ordenará la terminación del proceso de Justicia y Paz²², normado en la Ley 975 de 2005 de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO, alias "Arturo", quien fuera postulado por el Gobierno Nacional.

Ante la inminente exclusión del postulado HUMBERTO MENDOZA CASTILLO, la Sala llama la atención sobre la situación de las víctimas, dejando claro que con esta decisión no se verán afectados en sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, porque como ha razonado la Corte Suprema de Justicia: "*(...) la expulsión del candidato a ser beneficiado con la pena alternativa se puede producir por el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad y por las obligaciones legales o judiciales; siendo uno de los efectos de tal decisión que una vez el desmovilizado sea expulsado del proceso previsto en la Ley 975 de 2005, se deje a disposición de los despachos judiciales que lo requieran; en donde no tendrá ningún valor la eventual confesión realizada por el justiciable en el expediente transicional pero no obstante, la información suministrada en la versión libre podrá ser considerada en la reconstrucción de la verdad histórica de lo sucedido con el accionar paramilitar. (...)*"²³

Es decir, no obstante que HUMBERTO MENDOZA CASTILLO no siga su ritual procesal en el marco de Justicia y Paz, sus conductas al margen de la ley serán

²⁰ Artículo 1º Decreto 2898 de 2006.

²¹ C.S.J., ibidem.

²² De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la decisión que debe tomar la autoridad judicial es la de terminación del proceso de justicia y paz, "*...puesto que la exclusión de la lista de postulados, obedece a una resolución administrativa del Gobierno Nacional*", fundada en la Ley 1592 de 2012 que introdujo a la Ley 975 de 2005 el artículo 11 A. Ver segunda instancia 43212 del 20 de noviembre de 2014, M.P. Dr. Eyder Patiño Cabrera.

²³ Ibidem.



Tribunal Superior De Bogotá
Sala de Justicia y Paz

Rad. 2015 00020 Rad. Interno 2496
HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

investigadas, juzgadas y condenadas (si a ello hubiere lugar) en la justicia ordinaria, y allí podrían tener las víctimas una opción de intervención en procura de satisfacer sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación.

La exclusión del señor MENDOZA CASTILLO conlleva que el desmovilizado debe ser dejado a disposición de los despachos judiciales que lo requieran en este caso, continuará a disposición del Juzgado Segundo Especializado de Ibagué, Tolima.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de Justicia y Paz, regulado por la Ley 975 de 2005, del postulado **HUMBERTO MENDOZA CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.252.714 de Carepa (Antioquia), conocido con los alías de "Arturo, Perro de monte o Pipón", por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: El señor **HUMBERTO MENDOZA CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.252.714 de Carepa (Antioquia), alías de "Arturo, Perro de monte o Pipón", continuará a disposición del Juzgado Segundo Especializado de Ibagué, Tolima, despacho al cual se le remitirá copia de esta decisión.

TERCERO: El Fiscal 56 Delegado ante la Unidad de Justicia y Paz, compulsará las copias correspondientes ante la jurisdicción ordinaria, para que se investiguen y juzguen los hechos puestos en conocimiento en esta Jurisdicción.

CUARTO: Enviar copia de esta decisión a la Unidad de Fiscalías Delegada ante la Sala de Justicia y Paz, al Instituto Nacional Penitenciario INPEC, para los fines pertinentes, así como al Ministerio de Justicia para que proceda a excluir de la lista de postulados al señor **HUMBERTO MENDOZA CASTILLO**.



Tribunal Superior De Bogotá
Sala de Justicia y Paz

Rad. 2015 00020 Rad. Interno 2496
HUMBERTO MENDOZA CASTILLO

QUINTO: Enviar copia de la presente decisión a los procesos radicados con los números 2014-103 y 2015-0184 que se adelantan en los despachos de los Magistrados de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, Doctores Uldi Teresa Jiménez López y Eduardo Castellanos Roso, respectivamente, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese la presente actuación.

Notifíquese y Cúmplase

EDUARDO CASTELLANOS ROSO

ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ

JORGE CRUZ ROJAS
Secretario